



Capítulo Segundo: Antecedentes en México entre 1821 y 1823

I. Introducción

Para completar el planteamiento general que se ha venido presentando, acerca de la doctrina sobre la representación y sus formas en que ésta podía implantarse en el proceso de formación del Estado mexicano hacia los años de 1821-1824, conviene pasar a examinar algunos debates y algunos otros proyectos de constitución, correspondientes al periodo de 1821-1823, en los que aparece, desde luego, el tema relacionado con la representación y la misma institución del Senado.

Se trata, en primer lugar, de los debates que dicha materia suscitó entre los miembros de la llamada Soberana Junta Provisional Gubernativa, a la cual se le ordenó que convocara una Asamblea Constituyente, que debía deliberar en una doble sala; o de los debates que suscitó este mismo mandato entre los primeros constituyentes mexicanos, que resolvieron no reunirse en la mencionada forma de la doble sala, sino en una sola.

Además, o en segundo lugar, hemos hecho acopio de varios e interesantes documentos de la época, casi todos remitidos al Congreso, con el propósito de recomendar e ilustrar la forma de gobierno y de organización que más convenía a la Nación mexicana. Estos documentos, preparados por personalidades entendidas en la materia, representan para nosotros elementos de gran valor a la hora de intentar, como es el caso presente, llevar a cabo un examen del estado en que se encontraba entonces la doctri-

na general en materia de representación y, más en particular, acerca de la institución misma del Senado, de la doble cámara, o de la cámara de revisión, como también se le denominaba, para así poder comprender más cabalmente la naturaleza del Senado que se crea con el Acta y la Constitución de 1824, origen del actual Senado de la República.

II. Convocatoria de 1821 para reunir al Congreso en dos salas

Ya en México, el contexto doctrinal en que se moverá la obra de las diversas asambleas constituyentes entre 1821-1824 es igualmente rico en planteamientos y "sugestiones", como se decía entonces, relativos al principio de la representación y organización, en su caso, de las asambleas legislativas. Veamos cómo se presenta esta temática con motivo de la instalación y funcionamiento de la llamada Soberana Junta Provisional Gubernativa, en la que no sólo nos vamos a interesar por su composición, sino, sobre todo, examinaremos el problema de la convocatoria que lanza para reunir en dos salas, al que conocemos como Primer Congreso Constituyente mexicano.

1. CARACTERIZACIÓN GENERAL DE LA JUNTA

Proviene la Junta de los puntos establecidos en el Plan de Iguala por Iturbide. Es cierto que la

institución de la junta, su nombre, sus funciones, etcétera, no eran ajenas a la tradición histórica del derecho español. En la península, a raíz de la invasión de Napoleón, surgieron juntas en diversos lugares y, puestos de acuerdo, llegaron a crearse juntas generales o soberanas, como se llamaba la mexicana¹; el mismo fenómeno ocurrió en varias otras regiones de América, pero por motivos diferentes, por ejemplo, para llevar a cabo el movimiento de Independencia, tal como ocurre en lo que es hoy Colombia² y en nuestra patria, con la junta de Zitácuaro.³

A la junta se le reconoció un profundo carácter gubernativo, no sólo porque a ella se le encomendó la ejecución del mismo Plan de Igualdad mientras se reunían las Cortes, se dice, sino también porque se encargaba del gobierno, interin venía el rey español a México. Todo ello bajo la observancia de la restablecida vigencia de la constitución española de 1812.

Por ello, no es de extrañar que dicha junta inmediatamente asumiera la plenitud de los poderes o de la soberanía, y comenzara a hacer uso de la misma a través de una amplia expedición de leyes y decretos, sin olvidarse, desde luego, de la encomienda principal, que era discutir y aprobar las reglas, según las cuales debía reunirse el Congreso propiamente constituyente.

A. DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

La junta mexicana, de hecho y de derecho, se comportó como en su oportunidad lo habían hecho las mismas cortes españolas de 1810-1812. Y esto fue un gran acierto, porque si no hubiera sido así, Iturbide hubiera terminado por disolverla. Esto es, dicha junta emitió un decreto sobre declaración de principios, no sólo a ejemplo de lo que hicieron las cortes españolas⁴ sino que incluso, como ellas lo hicieron, repitiendo algunas ideas, que evidentemente les resultarían de capital importancia.

Tuvo dos reuniones preparatorias o previas a su instalación formal. En la primera reunión se acordó formar varias comisiones, una de las cuales examinaría lo pertinente a la "clasificación de su carácter" (de la junta), de su representación, de sus atribuciones.⁵

Era el día 22 de septiembre de 1821. Para el día 25 del mismo mes, los comisionados, Antonio

Joaquín Pérez, obispo de Puebla; Dr. José María Alcocer (quizá Dr. Miguel Guridi y Alcocer);⁶ Lic. Juan de Azcárate, y Lic. Juan José Espinosa de los Monteros, ya habían preparado su resolución, la cual fue aprobada en los términos siguientes:

"1a. Que la Junta tendrá exclusivamente el ejercicio de la representación nacional hasta la reunión de las Cortes.

"2a. Que la Junta Provisional Gubernativa tendrá por este atributo de gubernativa, todas las facultades que están declaradas a las Cortes, por la Constitución Política de la monarquía española, en todo lo que no repugne a los tratados de la Villa de Córdoba.

"3a. Que las decisiones de la Junta por su atributo legislativo, serán las que declaren dichos Tratados, entendiéndose provisionales, para la reforma que el Congreso de la Nación estime conveniente.

"4a. Que la Regencia tendrá las facultades que obtuvo la Regencia en España por el último de los tres reglamentos que se formaron en lo que no repugne a los Tratados de Córdoba.

"5a. Que la Junta se denominará y tendrá el tratamiento de Magestad."

La proposición 6 hablaba de que habría cinco comisiones permanentes, mientras que la séptima preveía que correspondía a Iturbide, como Primer Jefe, el distribuirlas.⁸

Nótese cómo, por un lado, se subrayaba el carácter gubernativo, según la proposición segunda, mientras que la tercera proposición destacaba el atributo legislativo, y la quinta le daba el nombre de soberana, configurándose así, no una junta asimilada a las cortes de que habla la Constitución de 1812, sino asimilada a las mismas cortes constituyentes de 1810-1813, cuyo primer reglamento de 1810 hace suyo ahora la junta y, para que no quepa duda alguna, a la Regencia de Iturbide le ordena atenerse al tercer reglamento de 1813,⁹ que le imponía una inmediata y severa subordinación a dicha junta. En suma, era una manifiesta declaración de principios, en virtud de los cuales asume la junta plenos poderes y plena soberanía.

La junta, así caracterizada, y aunque había sido reunida por el llamamiento que les hiciera el

propio Iturbide, de hecho y de derecho, se presenta y ostenta como una verdadera representación nacional, por ello importa apreciar la naturaleza de su composición.

B. COMPOSICIÓN

La junta representaba a la Nación, decíamos, por ello asume el atributo de la soberanía y, claro está, presenta una composición estrictamente de las clases del clero y de la nobleza.

En efecto, el número total de vocales, según consta en el acta de instalación formal, llegaba a los 33 individuos. De ellos, 5 pertenecían al clero, 8 eran funcionarios de la audiencia, 11 pertenecían al ejército de entre las clases de mando en activo o ya retirados, y el resto se repartirían entre funcionarios de la diputación, del ayuntamiento y títulos nobiliarios.

Se trataba de un cuerpo no muy numeroso en sí mismo, quizá algo excedido para ser una junta muy selecta, y escogida de entre los personajes más representativos del clero, como el obispo de Puebla, o Guridi y Alcocer, famosos desde la etapa de las Cortes de Cádiz; como el Dr. Matías Monteagudo, rector de la Universidad Nacional (así se le llama textualmente) y canónigo de la iglesia metropolitana; el Dr. Manuel de Bárcena, gobernador del obispado de Michoacán, etcétera.

Se hallaba representada también la alta burocracia, como hoy diríamos, pues estaban varios oidores y abogados de la audiencia capitalina; varios sindicatos y regidores del "Ayuntamiento Constitucional" (así se dice) de esta capital y uno del de Veracruz; varios miembros de la diputación, Junta de Censura, ex-intendencia; varios condes y marqueses, y la clase alta del ejército.

Como vemos, se convocó a una genuina representación de los brazos o estamentos tradicionales, de acuerdo a los usos imperantes o como se quiso, al discutirse esta materia en las cortes españolas, según ya lo hemos expuesto en otro lugar de este libro.

Es importante conocer la clasificación o la naturaleza de la composición de esta junta porque, como expondremos a continuación, ella misma discutiría el tema de la convocatoria en donde se suscitará el problema de la doble Cá-

mara. Mientras, comprobamos cómo a la Nación se le había hecho representar a través de las dos clases del clero y de la alta nobleza, excluyendo al brazo representativo de las ciudades, como se decía entonces, ya que los altos funcionarios a que nos hemos referido, difícilmente podían calificarse como representantes, ni siquiera de la ciudad capital, sino que ellos mismos eran personajes de la misma nobleza, señores, condes o marqueses, en funciones de síndicos, regidores u oidores.

2. LA IDEA DE UN CONGRESO BICAMERAL

Iturbide se había propuesto, a través de la junta, legitimar su propio papel de primer jefe y quiso, poco a poco y por este mismo medio, irse preparando un trono. Desde luego, nosotros *a posteriori* sabemos que se equivocó y que dicha clase de asambleas, como sucedió con el Primer Congreso Constituyente, el cual en lugar de reunirse en dos cámaras, como pretendió esta junta a instancias de Iturbide, se reunió en una sola y en él prevaleció el republicanismo, se mostrarían contrarias a las ideas imperiales absolutistas.

Como quiera que sea, a nosotros nos son útiles las ideas que aquí se van a exponer acerca de formar una representación nacional bicameral, no sólo para poder determinar el contexto doctrinal existente sobre esta materia, sino porque es un verdadero antecedente formal de la doble Cámara en México.

La junta conoció de este problema precisamente al debatirse el tema de la convocatoria para instalar un Congreso Constituyente o cortes, como también se decía siguiendo el ejemplo español peninsular. Era ésta la encomienda fundamental que Iturbide había hecho a la junta, así se había comunicado a la opinión pública, como hoy diríamos. De ahí que, además de los trabajos elaborados dentro de la junta, comenzaron a llegarle "papeles" de personas ajenas a la misma con el propósito de coadyuvar en tan interesante tarea.¹⁰

Por otro lado, sabemos que, aparte del proyecto elaborado por la propia comisión de la junta, se tomaron en cuenta otros dos proyectos más, uno preparado por la Regencia y el otro redactado por el mismo Iturbide.¹¹ Fue así como, a la vista de estos dos proyectos oficiales, la Comisión hizo el suyo en definitiva, el cual, después

de una larga sesión, fue aprobado con muy ligeras variantes.

Para empezar, diremos que el 3 de septiembre, a dos días de haber quedado instalada la junta formalmente, se procedió al nombramiento de los componentes de la llamada Comisión de Convocatoria, correspondiendo a los señores Monteagudo Matías, doctor en teología, rector de la Universidad Nacional y canónigo de la iglesia metropolitana; Manuel Martínez Mansilla, oidor de la audiencia; Juan Horbegoso, coronel, y José Manuel Velázquez de la Cadena, capitán retirado. Más adelante, a propuesta de Sánchez Fagoaga, se acordó sumar el nombre de José Manuel Santorio, presbítero del Arzobispado.¹²

A. OBLIGACIÓN DE SEGUIR EL MODELO ESPAÑOL

La primera cuestión con que se topó esta Comisión, no sólo consistió en la diversidad de intereses puestos en juego, sino en si podía la junta separarse de lo ya establecido por la Constitución de 1812, la cual se había declarado como vigente. Por ello, la Comisión formuló la siguiente consulta al pleno:

“También se leyó el dictamen de la comisión de convocatoria de Cortes, consultando estos puntos: 1º si ha lugar a que la comisión exponga las variantes que cree conveniente hacer sobre todo lo relativo a convocatoria y elecciones que comprende la Constitución Española: 2º si en caso de afirmativa, las ha de proponer todas a un tiempo o sucesivamente y por partes. Se discutió el punto 1º y se voto por la afirmativa. Se reduxo el 2º a esta proposición: si todos los puntos que ha de tocar la comisión, los ha de proponer a un tiempo, y se votó que a un tiempo los propusiera.”¹³

La junta había acordado¹⁴ que la Comisión de Convocatoria debía separarse lo menos posible de las previsiones de la Constitución de 1812, lo cual evidentemente preocupó sobre manera a Iturbide, porque dicha Constitución era contraria a la reunión de cortes tradicionales, y de alguna forma había abierto una posibilidad para ampliar los ideales democráticos. Esta posibilidad ahora cobraba realmente fuerza, puesto que se estaban habilitando, reconociéndoseles el derecho de ciudadanía, a las clases populares

o castas, con lo que en adelante jugarían un gran papel en la composición de un Congreso, electo de acuerdo a la población, como indicaba la referida constitución española.

La Comisión empezó sus trabajos, de manera que para el día 28 de octubre presentó como primera lectura su dictamen. Se mandó imprimir y se hizo circular entre los vocales, señalándose el día 30 para su discusión.¹⁵ Pero este día, habiéndose comenzado la segunda lectura, irrumpió en la sala un agente de la Regencia para exponer, a nombre de Iturbide, “QUE ANTES DE RESOLVER LO RELATIVO A LA CONVOCATORIA DE CORTES, CONVENDRIA SE OYESE UN PAPEL QUE EXTENDERA DE AQUI AL DIA 3 DEL PRÓXIMO NOVIEMBRE”.¹⁶ El presidente en turno de la junta, contestó que se continuaría la discusión sin resolverse nada hasta oír las luces que ofrecía la Regencia.

La presencia del agente de Iturbide obedecía al giro que había tomado la convocatoria, un giro abiertamente democrático, pues las leyes gacitanas lo permitían, supuesta la previa ampliación de la masa electoral con la rehabilitación de las castas (proscritas en Cádiz), según común sentir de la junta. También debió preocupar a Iturbide el asunto del establecimiento de una sola Cámara previsto en la Constitución de 1812. La brevísima reseña que hace el *Diario* sobre las discusiones habidas, da pie para subrayar la gravedad de este asunto, toda vez que la Regencia era partidaria de introducir profundas variaciones sobre este particular, tesis defendida en el seno de la junta por Maldonado, Monteagudo y la mayoría de la Comisión de Convocatoria, ya que ésta:

“se acomodó a lo dictado por la Soberana Junta sobre separarse lo menos posible de la Constitución; que la mayoría de la comisión adoptaba otros principios contrarios al sistema que hoy rige; pero que se abstuvo de ponerlos en el dictamen de la comisión. . .”¹⁷

Añadiendo Monteagudo, que como vocal de la Comisión era de parecer, sería más conforme al mejor gobierno una cámara intermedia. Sobre lo que se difundió bastante, se comenta en el acta.¹⁸

Por lo que cabe entresacar, la variación substancial sustentada por los iturbidistas, se cifraba casi únicamente en cuanto al sistema de si habría una o dos cámaras. El dictamen de la comisión se mantenía fiel al acuerdo general de la

junta, de atenerse al sistema legado por Cádiz, pese a que en lo personal, la mayoría de los miembros de dicha comisión se pronunciaban a favor del sistema bicameral. La discusión se mantuvo siempre abierta, en espera del proyecto anunciado de la Regencia. Incluso, vista la trascendencia del tema, se amplió aquí el número de los individuos componentes de la Comisión, incorporando a D. Francisco Severo Maldonado.¹⁹ Luego aparecieron otros puntos cuestionables, como el relativo a los extranjeros, sobre si convenía llamarlos a votar o no. El primer dictamen de la Comisión los excluía,²⁰ razón por la cual "DICHÓ DICTAMEN HABÍA CAUSADO GRAN SENSACIÓN," en palabras de Tagle, subrayando el hecho de encontrarse en el ejército muchos extranjeros muy dignos y beneméritos para con la patria.

Por fin llegó el proyecto de la Regencia, que fue leído durante la sesión del día 6 de noviembre,²¹ para entrar a discusión al día siguiente. Ahora bien, reiniciados los debates, con ambos proyectos a la vista, no era de extrañar que se replanteara inmediatamente el problema que subyacía en el fondo: "¿Tiene esta Soberana Junta (preguntó incisivamente Gama) facultad para convocar un Congreso distinto en lo substancial de lo que previene la Constitución de la Monarquía?"²² Hubo desconcierto y se externaron opiniones divergentes. Pero en resumidas cuentas se acordó "que esta Soberana Junta no tiene tal facultad para convocar un Congreso distinto en lo substancial del que previene la Constitución española".²³

Resuelto este primer punto, Gama volvió a preguntar si se podían hacer variaciones en la parte reglamentaria. Y "HABIÉNDOSE DISCUTIDO CON EXTENSIÓN (SIC) ESTE PUNTO SE RESOLVIÓ POR LA AFIRMATIVA."²⁴ Luego, se determinó que la discusión de los proyectos mencionados se efectuase por el orden en que se habían presentado. Esto ocurría durante la sesión del día 7 de noviembre, y al parecer no se hallaba Iturbide presente, de otra forma las cosas hubieran cambiado de giro, tal como sucedió al día siguiente, a despecho del acuerdo tomado por la junta y transcrito líneas más arriba.

B. PRESIÓN DE ITURBIDE PARA IR CONTRA LA CONSTITUCIÓN DE 1812

En efecto, como no surtió el fruto deseado el proyecto remitido por la Regencia, el día 8 de noviembre Iturbide anunciaba el propósito que

guardaba para concurrir a la discusión del interesante asunto de la convocatoria, con el objeto de abreviar lo posible.²⁵ El anuncio puso en guardia a los vocales de la junta, quienes acordaron que podía acudir la Regencia a exponer lo que estimase oportuno, aunque en cuanto a la concurrencia y votación en la discusión, no daba lugar el reglamento y que sobre este particular ya no se admitía más discusión.²⁶

Magnífico apoyo encuentra la junta en la legislación gaditana, para hacer frente a las presiones de Iturbide. Sí, presiones, porque Iturbide ya no disimula su propósito de arreglar la convocatoria. De manera que, habiéndose personado en el recinto, abiertamente impugnó no sólo el acuerdo antes citado de la junta, sino que tachó de nulo al mismo reglamento, según el cual obraba la Junta:

Manifestó que dicho reglamento ni se había pasado a la Regencia, ni tenía su acuerdo, por consiguiente era nulo y de ningún valor, además, que no debía observarse por estar en contradicción con el Plan de Iguala y Tratados de Córdoba, pues no se conformaba con lo que prevenían los reglamentos de las cortes de España en esta parte.²⁷

Todavía le contestó el presidente en turno de la junta, sosteniendo los acuerdos tomados por ésta, preguntando a los vocales no obstante SI DEBÍA LA REGENCIA ASISTIR A LA DISCUSIÓN. Y el Sr. Generalísimo añadió: "QUE LA ASISTENCIA SE SOLICITABA POR LA REGENCIA PARA SER CONVENCIDA O CONVENCER."²⁸ Hubo un momento de titubeo y de silencio. El presidente de la junta incitó, una vez más, a los vocales a que tomasen la palabra. Se levantaron seguidamente quienes de algún modo eran partidarios de la tesis iturbidista, bien por convencimiento personal, tal como se habían pronunciado antes de este día, bien por efecto de las circunstancias del momento, como Bustamante D. Anastasio, Maldonado y Azcárate.²⁹ No así Gama, quien con valentía ratificó su tesis de que, conforme al Plan de Iguala, no debían separarse las discusiones sino en lo muy preciso de la constitución española,³⁰ y que así parecía lo exigía la opinión pública, si daba crédito a los hechos de Guadalajara y de Guatemala. Replicó Iturbide que lo de Guatemala se debía a los intentos de erigirse en república, y lo de Guadalajara "TUBO ORIGEN EN UN EQUIVOCADO CONCEPTO DEL SR. NEGRETE."³¹

Se fue cediendo a la presión de la Regencia. Rus dijo que era del parecer que se adoptase el

proyecto de la Regencia, e Icaza precisó que la comisión se creía en libertad para facultar el separarse de las reglas de la Constitución española. Declarándose que estaba el punto suficiente discutido, se declaró, asimismo, "HABÍA LIBERTAD PARA VARIAR EL MODO DE CONVOCAR EL CONGRESO."³²

Iturbide terminó por imponerse a la junta de manera total. Asiste a sus sesiones y se posesiona de su papel, que sólo era honorífico, de presidente nato, para ejercerlo de hecho, y pasó a nombrar por sí propio a los individuos que compondrían en adelante dicha Comisión de Convocatoria. Los nombres designados son todos afectos a la persona de Iturbide, e incluso incondicionales a sus designios, con la sola excepción del Sr. Gama, quien no renunciaba en ningún momento a su libertad e independencia de criterio. Gama, paradójicamente, representaba al pueblo llano, según la fórmula adoptada por Iturbide en dicho nombramiento, que era como sigue:

"Al Sr. Marqués de Rayas por el ramo Minero; al Sr. Sánchez Enciso por los Eclesiásticos; al Sr. Cadena por los Labradores; al Sr. Almanza por los Comerciantes; al Sr. Azcárate por los Literatos; al Sr. Marqués de Salvatierra por los Títulos; al Sr. Sotarrriba por los Militares; al Sr. Lobo por los Artesanos; al Sr. Rus por las Audiencias; al Sr. Suárez Pereda por las Universidades; y al Sr. Gama por el Pueblo."³³

C. EL NUEVO DICTAMEN Y LA PROPOSICIÓN PARA QUE HUBIERA DOS CÁMARAS

Durante la sesión del día 10 de noviembre prosiguió la discusión, presente Iturbide, quien habló difusamente sobre el objeto importante de la discusión de la convocatoria de cortes.³⁴

Se anota aquí que se leyó el dictamen de la comisión. Sin duda, se trataba del dictamen preparado por las personas nombradas por Iturbide. Es de suponer, se tomaría como base el proyecto escrito por éste, también, ya que se irían aprobando uno a uno todos sus artículos sin el mayor contratiempo. Declarada permanente la sesión, se dice que fueron TODOS APROBADOS, con sólo las adiciones siguientes:

". . .añadiéndose al octavo lo siguiente: un minero de México, y otro de Guanajuato. Un arte-

sano Oaxaca, y otro Sonora. Un labrador Valladolid, y otro Sonora. Un Título y un Mayorazgo en México. Un Empleado Mérida y otro San Luis Potosí.

Al duodécimo: más de la mitad.

Al décimo tercio: renta o patrimonio suficiente."³⁵

No hubo más modificaciones al plan. En esta misma sesión quedó aprobado lo de las dos salas,³⁶ punto fundamental de la discordia, que fue resuelto de una manera poco clara, pues el *Diario* no nos ofrece más datos, sino el de que dicha distribución se efectuó POR SORTEO EN CADA UNA DE LAS RESPECTIVAS CLASES. Esto es, el plan para designar diputados seguía un criterio gremial, o algo semejante. Se acuerda, también, que acudieran a una u otra sala, por sorteo entre los representantes electos según sus gremios.³⁷

El *Diario* no relató todos los pormenores que tuvieron lugar durante tan interesante sesión. El asunto no quedaba excesivamente claro, ni siquiera para los allí presentes. Toda vez siendo varios los dictámenes presentados, tenían que ser varias las opiniones sustentadas al respecto y, sobre todo, porque en el ánimo de no pocos vocales pesaba enormemente la imposición iturbidista, sospechando la gravedad de los acontecimientos futuros. Espinosa de los Monteros, abogado y fiscal de la audiencia, propuso el día 11 de noviembre "QUE SE EXTENDIESE CON ILACION TODO EL RESULTADO DE LOS ACUERDOS SOBRE CONVOCATORIA DE CORTES."³⁸ Así, la comisión trataría de poner orden y concierto a través de la elaboración de un nuevo dictamen, leído al día siguiente, el cual comprendía tanto lo aprobado, como aquellos puntos sobre los cuales aún no había recaído ningún acuerdo. Según el *Diario* hubo nuevas adiciones, aprobadas en la forma siguiente:

"1a. Que en la elección de Ayuntamientos pueden volverse a elegir los Regidores que no han cumplido su tiempo.

"2a. Que puedan votar en estas elecciones todos los que tengan diez y ocho años.

"3a. Que en lugar de la palabra LITERATOS se substituyan éstas MAGISTRADOS, JUECES DE LETRAS Y ABOGADOS.

"4a. Que los empleados no están impedidos de ser representantes por sus respectivas provincias.

“5a. Que los Magistrados y Jueces de Letras podrán ser elegidos para Diputados por las Provincias en que ejercen la jurisdicción, atendiendo á que en las Córtes constituyentes se necesitan más luces y ellas dispondrán lo más conveniente para lo de adelante.

“6a. Que en las Provincias de Goatemala adheridas al Imperio se tenga por base la misma que se ha tenido para las demás, esto es, que por tres partidos se elijan dos Diputados.

“7a. Que los Diputados que no tengan patrimonio ni sueldo suficiente sean habilitados por las Diputaciones Provinciales con lo que se juzgue necesario para sus viajes y subsistencia de cualquiera fondo público, para que no se embaraze por esto su traslación á la Capital.

Se aprobó la fórmula de los poderes. Finalmente el Sr. generalísimo dijo que todas las dudas que la Comisión reservaba para que se aclarasen por las reglas prescritas por la constitución española, se pusiesen terminantemente para excusar interpretaciones: y así fue aprobado.³⁹

Finalmente, para el día 15 quedó redactado el DECRETO DE CONVOCATORIA y su correspondiente plan explicativo. A Iturbide le interesaba poder mediatizar lo más posible las elecciones, a fin de poder escoger mejor a aquellas personas que pudieran serle adictas. La junta, en cambio, quería aplicar criterios democráticos más amplios. La legislación de Cádiz daba pie para tal efecto, una vez resanadas las limitaciones impuestas a las castas por aquellas cortes y que ahora eran rehabilitadas por la junta: “Art. 1. . . Los ciudadanos de todas clases y castas, aun los extranjeros, con arreglo al Plan de Iguala, pueden votar, y para hacerlo han de tener diez y ocho años de edad.”⁴⁰

La convocatoria estaba concebida para atraer a sujetos de la alta burguesía eclesiástica, militar y de las letras (magistrados, abogados y demás profesionistas); así como a sujetos de la nueva e incipiente burguesía —diríamos— de la industria y del comercio, porque si bien se dice que deberían elegirse forzosamente a un minero, un comerciante y un artesano, luego se aclara que éstos deberían ser sujetos instruidos en los ramos más importantes, lo cual obviamente excluía de hecho a las clases obrera y

campesina, faltas fundamentalmente de toda educación e ilustración. No se olvide que estamos todavía en 1821.

Volvamos al asunto de la doble Cámara. Como hemos visto, el *Diario* no añade más detalles. Ignoramos realmente cuáles hayan sido los criterios o las ideas aducidas tanto para rebatir la doble sala, como para finalmente imponerla. Sólo aparece claro y manifiesto el interés enorme de Iturbide a favor de la doble sala. Pese a la escasez de datos, vamos a tratar de rastrear tales motivos.

Ante todo, comprobaremos cómo el problema de la doble cámara surge a consecuencia de la necesidad de atenerse a las leyes gaditanas, las cuales prescribían inequívocamente el sistema unicamaral. Por esta razón, la Comisión de Convocatoria, no obstante que la mayoría de la misma estaba a favor de la doble sala, no quiso entrar a discutir el tema. Sin embargo, una vez planteado el problema en el seno de la junta, hubo necesidad de preguntarse con absoluta precisión, si dicha junta podía o no separarse, en este punto, de la prescripción gaditana. Se resolvió que no.

Maldonado era partidario de que la junta debía adoptar principios y criterios, no sólo distintos, sino aun contrarios a los propuestos por la constitución española.⁴¹ Monteagudo, asimismo, añadía que la mayoría de la comisión adoptaba otros principios contrarios al sistema que regía, pero que se abstuvo de proponerlos en el dictamen de la comisión, por los fundamentos que había alegado el Sr. Icaza, mas como vocal era del parecer, que sería más conforme al mejor gobierno una Cámara intermedia, sobre la cual se difundió bastantemente.⁴² Icaza había dicho que la comisión se había acordado a lo dispuesto por la junta sobre separarse lo menos posible de la constitución.⁴³ Mientras que la pregunta clave se formulaba durante la sesión del día 7 de noviembre por iniciativa de Gama: “¿Tiene esta Soberana Junta facultad para convocar un Congreso distinto en lo substancial de lo que previene la Constitución de la Monarquía Española?”⁴⁴ Quedó resuelto que dicha soberana junta no tenía facultad para convocar un congreso distinto en lo substancial del que prevenía la constitución española.⁴⁵

Sólo la imposición de Iturbide produjo el cambio y no hubo mayores contrariedades. El

correspondiente acuerdo es muy escueto. Se aprobó la división de dos salas por sorteo en cada una de las respectivas clases.⁴⁶

“Art. 20 Luego que se reúna el congreso, el cuerpo legislativo se dividirá en dos salas con igual número de la otra para todas las deliberaciones y leyes constitucionales que hayan de adoptarse, pues de este modo las propuestas por una sala serán revisadas por otra, el acierto será más seguro y la felicidad política tendrá el mayor apoyo.”

Como vemos, se apuntaba la conveniencia de la REVISIÓN recíproca de las decisiones tomadas por una y otra cámara. Nada más. La composición, en todo caso, sería de igual naturaleza, por sorteo según las clases, al decir del DIARIO, o en igual número de diputados, en expresión del DECRETO. Iturbide pretendería controlar ambas cámaras con la presencia no sólo de elementos de la nueva burguesía industrial y comercial, sino también de clérigos, militares y altos funcionarios.

Doctrinalmente hablando, se aprecia cómo realmente se estaban retomando las mismas tesis expuestas en tiempo de las Cortes españolas de 1810-1813, si bien ahora se manejaban en función de intereses diferentes, impuestos por las circunstancias del momento histórico: en el fondo hallamos la idea de Nación, que no se discute ni explica, sin duda porque mantenían la misma concepción, tal como más adelante, en 1823, lo expondría Guridi y Alcocer, presente en la junta.

La Nación, por otro lado, necesitaba de una representación que ejerciera sus atributos soberanos: dicha representación el momento era la Junta y, en adelante, sería el Congreso, que la misma estaba convocando: se trataba de una representación genuina, o por excelencia, de la Nación. Según esta concepción, ni la regencia, ni el propio Poder Ejecutivo representaban a la Nación, sino que ejercían atributos soberanos, por la conveniencia de la teoría de la separación de poderes, que la propia representación nacional (El Congreso Constituyente) les asignaba en la Constitución; además, se trataba de poderes, de los que, en todo caso, darían cuenta de su ejercicio al Congreso ordinario.

En cuanto a la naturaleza de esta representación nacional, vemos una doble tendencia, ya

apreciada en las Cortes de Cádiz. De un lado, se insistía que dicha representación se llevara a cabo convocando a las altas clases nobiliarias, militar y del clero, pero sin llamar abiertamente al tercer brazo, al popular, como decían los diputados gaditanos. Es cierto, aquí se habla de mineros, labradores, comerciantes, artesanos y del pueblo, junto a las representantes del clero, de los militares y de los literarios, pero se trataba de una función, toda vez que Iturbide nombrara a altas personalidades para que hablaran o representaran a las clases populares, sin consultar realmente a dichas clases.

Como hemos visto, el Congreso, convocado de esta forma, terminó resumiéndose no en dos, sino en una sala, declarando, además, que representaba a la Nación por igual, sin atenerse a la idea de clases. Se puso sobre la palestra el debate de la idea de imperio de los iturbidistas y la vocación republicana de sus contradictores.

III. Reunión en una sala del Primer Constituyente

A primera vista, un incidente mínimo, por así decirlo, ocurrido al momento de instalarse el Congreso convocado por la Junta, determinó que éste se reuniera en una sala y no en dos, como ordenaba el decreto de la convocatoria. Examinemos con detalle este importante acontecimiento que representó, sencillamente, el abandono definitivo del sistema de representación estamentaria o por clases en México, para abrir paso al republicanismo.

1. PREPARATIVOS PARA LA INSTALACIÓN

Como sabemos, la comisión que debía ocuparse de los preparativos para la instalación del Congreso Constituyente fue nombrada el día 6 de febrero de 1822 por la propia junta.⁴⁷ Estaba compuesta por Espinosa de los Monteros, Tagle y Azcárate,⁴⁸ la cual tuvo listo su dictamen para la sesión del día 9 de febrero de 1822, reducido a las seis proposiciones siguientes:

“1a. Se nombrará una comisión para que sisteme el ceremonial de instalación y todo lo relativo a él, señalando hora, lugar y modo

en que deben congregarse los señores Diputados el día 24, por quien deben ser presididos en este primer acto, con qué actos religiosos y civiles debe solemnizarse la instalación: dónde, en qué manera y baxo de qué fórmula han de otorgar el juramento: cuál deberá ser el acompañamiento y apartado de ida y vuelta á la Santa Iglesia Catedral, que deberán hacer en el Congreso esta Junta y la Regencia: cómo regresarán y en que términos se disolverá la 1a: que juramento deberán prestar todas las autoridades públicas en la Capital y en todos los demás Pueblos del Imperio, y en fin, lo que el Congreso tiene que hacer hasta quedar instalado.

"2a. De entre los ocho Vocales de esta Junta que han sido nombrados Diputados á Córtes, se formará una Comisión de cinco para que examinen los poderes, y V.M. desempeñará todo lo demás que la Constitución Española previene desempeñase la Diputación permanente de Córtes, de que hablan los artículos desde el 111 hasta el 115 de la mencionada Constitución.

"3a. El Sr. Presidente ó sólo, ó acompañado de algún otro si lo creyere conveniente, se encargará del manifiesto de las operaciones de esta Junta.

"4a. Se nombrará otra Comisión compuesta de los señores Secretarios actuales para que ordenen la Secretaría en los términos en que deba presentarse á las futuras Córtes.

"5a. La mitad y uno mas de los Diputados que establece por necesarios para la instalación la Convocatoria, se computará con inclusión de los que deben venir de Goatemala.

"6a. Si el día 22 del presente no estubiere ya en la Capital el número de Diputados que es indispensable según la proposición anterior, V.M. nombrará por sí mismo el número de sugetos que fuere necesario para completar la mitad de dicho total con el objeto de que por ningún caso deje de verificarse la instalación el día 24. Estos sugetos estarán en calidad de Suplentes por Goatemala y demas provincias distantes, y por el orden de su nombramiento, iran saliendo conforme vayan llegando Diputados propietarios.

Fueron aprobadas estas proposiciones habiéndose discutido largamente la 5a., y 6a. en que protextaron salvar su voto los señores Presidente, Argüelles, Guzmán, Conde de Heras, Rus, Maldonado, y Suárez Pereda."

Inmediatamente se aprecia la existencia de una contradicción seria entre lo previsto por el Decreto de Convocatoria y lo ahora ordenado por la Junta. El decreto, en efecto, habla de juntas preparatorias celebradas por "El propio Congreso, en las que se examinarán los poderes y se proveerá lo pertinente para su instalación. Ahora en cambio, será la Junta quien aquilate todos esos puntos. Tagle hizo esta misma observación durante la sesión del día 10 notando la contradicción que envolvían con los artículos de la Convocatoria que tratan de las juntas preparatorias que deben tenerse antes de la apertura del Congreso..."⁵⁰

A tres días escasos de la fecha de instalación, el 21 de febrero, Guridi y Alcocer, a nombre de la comisión de examen de poderes, leyó su dictamen proponiendo al pleno fueran aprobados los poderes de cuarenta diputados, examinados por dicha comisión. El examen es muy general, se limita a identificar a los elegidos y a comprobar que no hubiera habido ninguna tacha interpuesta por los conductos acostumbrados, dejando al propio constituyente el examen de otros pormenores.⁵¹ El día 22 por la noche, presentó el mismo Alcocer dictamen favorable para la aprobación de los poderes de otros treinta y siete diputados,⁵² indicando que ya había en la capital setenta y ocho en total, cuyos poderes habían sido aprobados, y que se encontraban diez más a quienes sólo faltaban las credenciales. El día 23 se aprobaron los poderes de los cinco miembros de la propia comisión más otros catorce.⁵³

A la junta le interesaba dar paso al Constituyente. Quiso orillar cualquier problema de fondo acerca de los poderes. Tampoco le incumbía realmente. No hubo incidentes durante el curso del examen de poderes, a excepción del caso de dos diputados de México, los cuales eran magistrados, y la ley de Convocatoria preveía que sólo debería haber uno. Tuvo lugar una ligera discusión para determinar la clase de personas sobre las cuales debía haber recaído la elección: el clero, la clase militar o la de letrados por un lado, mientras que por el otro estaban las clases de mineros, labradores, etcétera. La discusión

puso de manifiesto que la idea de llevar una representación a aquel Congreso de todos los grupos sociales del país, se debía a la necesidad de mantener el equilibrio de sus respectivos intereses, para evitar que pudiera convertirse en una reunión parecida a un concilio, a un consejo de guerra o una asamblea de letrados, según fuera la clase mayoritaria.⁵⁴ Con todo, el problema se resolvió con la aceptación de que podía haber dos magistrados, uno de los cuales bien podía estar en calidad de una representación minera, es decir, que se podía elegir a un ministro que fuese letrado o magistrado. Esto nos ratifica la idea de que realmente se estaba hablando de la alta burguesía minera o terrateniente, y nunca la de llevar una representación genuinamente obrera y campesina.

Con tales prolegómenos se dio paso a la instalación del Constituyente, cuyo ceremonial fue descrito muy detalladamente por otra comisión desde el día 20, desde la descripción de adornos que deberían pender de ventanales y balcones, hasta la letra del respectivo juramento de los diputados, así como la disolución de la propia Junta,⁵⁵ pasando por los repiques de campanas, salvas de artillería, orden de asientos en la catedral y en los salones, etcétera. El Congreso, en definitiva, comenzó sus tareas con la presencia de ciento dos diputados,⁵⁶ habiéndose aprobado los poderes de aproximadamente unos ciento nueve o ciento quince, entre propietarios, suplentes y suplentes especiales nombrados por la junta en tanto llegaban los electos.⁵⁷

2. SE DESECHA EL SISTEMA DE LAS DOS SALAS

La cuestión fundamental del Decreto de Convocatoria, el sistema de las dos salas, apenas llamó la atención. Mejor dicho, no parece que las comisiones encargadas de instalar al Constituyente se hayan preocupado excesivamente por adecuar dichas salas, las cuales, en efecto, como quiera que sea, estaban listas para acoger por igual, a través de sorteo, a los diputados.

No obstante estar preparadas las dos salas, el Congreso se reuniría en una sola. No se expresaron claramente los motivos para alterar lo previsto por el Decreto de Convocatoria y contradecir el celo de Iturbide. El Congreso se reunió en una sola de las salas porque era la más cómoda, la más amplia. En una sola sala

sesionó el Congreso, no nada más el día 24 de febrero, sino también los días 25, 26, 27 y 28, día en que:

“El sr. Presidente propuso: se formase comisión de policía del Congreso, cuyo primer cuidado sea examinar si el otro salón es más acomodado para las sesiones, y quedó formada del mismo sr., y de los señores Obregón (D. Joaquín), Horbegoso, Bustamante (D. José María), y Muñoz (D. Miguel).”

Tal proposición equivalía a afirmar que el Congreso debería seguir sesionando en una sola cámara. Así lo comprendieron todos, de suerte que Guridi y Alcocer advirtió que “esto ya es determinar que sea una sola la del Congreso, habiendo prevenido dos la convocatoria; sobre lo que expuso el Echenique, que ese asunto se deje por ahora”.⁵⁹

En la sesión del día primero de marzo, dicha comisión de policía fue ligeramente modificada, nombrándose a Paz, que sustituía a Bustamante,⁶¹ y el día cinco del mismo mes de marzo leía su dictamen:

“Oído el dictamen de la comisión de policía, que manifiesta la mayor comodidad del otro salón para el Congreso, a lo que sobre este punto añadió el sr. Presidente las peticiones de otros señores diputados para que la traslación fuese al momento y la proposición del sr. Iturralde, esforzada (reforzada) por el sr. Arana, para que se resolviese si había de obrar o no la división de salas dispuesta en el decreto de convocatoria; requiriendo el sr. Fagoaga que una resolución no sea dependiente de la otra, quedó dispuesto que S.M. se congregaría en aquel salón desde mañana.”⁶¹

Sin lugar a dudas, había quienes pensaban que el Congreso debía sesionar en dos salas, no sólo por disponerlo así el Decreto de la Convocatoria, sino por convicción personal. Con todo, la inmensa mayoría del Congreso guardaba silencio sobre este particular, y de buena gana se dejaba guiar por quienes preferían la reunión en una sola cámara. El presidente del Congreso en turno, Odoardo, electo por la provincia de México, con mucho tacto había guiado las voluntades mayoritarias hacia la adopción del sistema unicameral con el mismo nombramiento de la comisión de policía, lo mismo que al hacerse intérprete del sentir de esos OTROS SEÑORES DIPUTADOS, que deseaban que el cambio fuese inmediato. Otro

tanto cabe decir de la oportuna intervención de Fagoaga. Se admitía que sería imprudente abordar tan grave cuestión en el preciso momento de inicio de sus sesiones. No había tradición alguna acerca del sistema de doble cámara entre nosotros, no había reglamento. En cambio, detrás del sistema unicameral, se encontraba el ejemplo de las Cortes de Cádiz, y —lo que importaba más— la guía de sus valiosos reglamentos interiores. A fin de cuentas, dichas Cortes seguían siendo un magnífico ideal revolucionario, un ejemplo de gran parlamentarismo. Era un sistema familiar, experimentado, incluso por no pocos de los allí presentes.

Todavía más, podemos pensar que existía cierto rechazo a sistemas más bien identificados con el antiguo régimen, como el sistema de representación por brazos tradicionales, que en el fondo era el impuesto por Iturbide en el Decreto de Convocatoria, apenas disimulado por la introducción de palabras como DIPUTADO MINERO, DIPUTADO LABRADOR, DIPUTADO COMERCIANTE, que no hacían sino encubrir a la verdadera alta burguesía industrial y mercantilista, la cual tenía frente a sí enormes posibilidades para apoderarse también del poder político del naciente país. Iturbide pensaba en el apoyo incondicional de estas clases nobiliarias y la nueva burguesía adinerada, ansiosa de obtener títulos bajo el imperio. Los liberales, en cambio, las clases populares, aspiraban definitivamente por la instauración de un orden nuevo, echando borrón sobre el antiguo régimen europeo y colonial. Sin manifestarlo apenas, sin percibirse siquiera, abandonaron el principio sentado en la convocatoria acerca del bicameralismo y, al mismo tiempo, excluyeron la posibilidad de construir entre nosotros una Cámara alta de base nobiliaria y de burgueses acaudalados. Más tarde, sin embargo, surgiría dicho sistema bicameral, pero sería por motivos y con fundamentos muy diferentes. El libro de actas de este Congreso ya no reseña pormenor alguno sobre el particular. Esto quiere decir, como dice Calvillo, que el Congreso continuaba reuniendo en una sola sala sin que mediara resolución expresa. Ni siquiera el tema de su reglamento interior volvería a suscitar la cuestión de la doble sala.

3. EL CONGRESO COMO REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN

De lo hasta aquí expuesto, fácilmente se aprecia cómo en el fondo y aun tomando en cuenta el

rechazo de las dos salas, se estaban manejando las mismas ideas y la misma doctrina sobre la representación que se expuso durante las sesiones de las Cortes españolas de 1810-1813. Nada mejor para corroborar esta aceptación de doctrinas, que son las imperantes en Europa y no nada más en España y México, que repasar la declaración de principios emitida por este Congreso recién instalado. Esta declaración tuvo lugar el mismo día 24 de febrero y era como sigue:

“El Sr. Presidente mandó que se preguntase primero: si se declaraba instalado legítimamente el soberano Congreso constituyente Mexicano; y hecha la pregunta por el secretario primer nombrado se respondió unánimemente que sí.

“Segundo: ¿Si la soberanía reside esencialmente en la nación mexicana? Y se dijo unánimemente que sí.

“Tercero: ¿Si la religión católica, apostólica, romana, con exclusión e intolerancia de cualquier otra, sería la única del estado? Y se respondió unánimemente que sí.

“Cuarto: ¿Si se adopta para el gobierno de la nación mexicana la monarquía moderada constitucional? Y quedó aprobado que se adoptase el gobierno monárquico constitucional.

“Quinto: ¿Si se denominará esta monarquía Imperio Mexicano bajo la forma que establezca la constitución que adopte la nación en su congreso constituyente? Y se aprobó.

“Se preguntó si se reconocían los llamamientos al trono de los príncipes de la casa de Borbón, conforme el tratado de 24 de agosto de 1821 hecho en la villa de Córdoba y se respondió que se reconocían los dichos llamamientos.

“El sr. Fagoaga hizo la siguiente proposición: ¿La soberanía nacional reside en este Congreso constituyente? Y fue aprobada.

“Seguidamente fue aprobada esta proposición: Aunque en este Congreso constituyente reside la soberanía, no conviniendo que estén reunidos los tres poderes, se reserva el ejercicio del poder legislativo en toda su extensión, dejando interinamente el poder ejecutivo en

las personas que componen la actual regencia, y el judicial en los tribunales que actualmente existen o que se nombren en adelante, quedando uno y otros cuerpos responsables a la nación por el tiempo de su administración con arreglo a las leyes.

“Se aprobó también la siguiente: El Congreso Soberano declara la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres del imperio sea el que quiera su origen en las cuatro partes del mundo.”⁶²

Estos fueron los pronunciamientos fundamentales de aquel Constituyente. Guardan una simetría perfecta con el correspondiente gaditano.⁶³ El principio de legitimidad es la obvia consecuencia de hallarse allí reunida la mayoría prevista por la ley para formar el quórum, y haber emitido el propio juramento. Era obligado, asimismo, el pronunciamiento sobre la religión católica apostólica y romana, lo mismo que sobre los principios establecidos desde el Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba, como es la forma de gobierno, el llamamiento previsto para la casa de Borbón, etcétera.

La declaración acerca de la soberanía, pese a ser clásica, reviste una gran importancia en boca de este Constituyente, no sólo por lo que a posteriori sabemos que ocurrió, sino por los indicios de imposición, ya señalados, de Iturbide sobre las labores de la junta en materia, sobre todo, de convocatoria. De manera que en el ambiente, en el ánimo de los diputados pesaba todavía el empeño iturbidista por manejar la convocatoria y, en consecuencia, al propio Congreso. Iturbide era el hombre fuerte del momento indiscutiblemente. Para esas fechas, incluso, todos estaban realmente seguros de que ningún miembro de la casa borbónica vendría a México; de ahí que Iturbide se alzase como el único candidato a ocupar el trono, según las previsiones del Plan de Iguala y Tratado de Córdoba, negociados por él mismo y con esa finalidad.⁶⁴ Esto no quiere decir que el Imperio fuese la única alternativa durante la época en que se estaba reuniendo el Constituyente. El exceso de celo desplegado por Iturbide prueba que él mismo tenía grandes temores, o que la enemiga republicana no era nada despreciable. Los liberales ganaban terreno día a día, llegando a abrir debate público en el seno del congreso acerca de este punto. Sólo así nos explicamos la temprana versión (4 de abril de 1822) que corrió por la capital en el sentido de

que Iturbide había acusado a algunos de los diputados de estar conspirando en su contra.⁶⁵ Por si fuera poco, estaba también ante los ánimos de los diputados el magnífico ejemplo de republicanismo dado por la gran Colombia, cuyo texto constitucional podían admirar.⁶⁶

Dentro de tal contexto, la soberanía nacional juega un papel de vital importancia; el papel decisivo, nada menos. Los valores políticos del antiguo régimen han quebrado. Ahora es la Nación, en cuanto colectividad o sociedad perfecta, como se definió en Cádiz, donde reside EL DERECHO PARA ESTABLECER SUS LEYES FUNDAMENTALES Y PARA ADOPTAR LA FORMA DE GOBIERNO QUE MÁS CONVENGA, COMO TAMBIÉN PARA DETERMINAR LA PERSONA O PERSONAS POR QUIENES QUIERE SER GOBERNADA.⁶⁷ Un derecho o potestad que en virtud de una delegación pasa a residir en el constituyente.

Decimos, en efecto, que quiebran los valores políticos del antiguo régimen porque, como lo hemos expuesto en otro lugar⁶⁸ las circunstancias eran adversas, no sólo frente a la eventual invitación a la Casa borbónica para que viniera a hacerse cargo del imperio mexicano, sino al propio Iturbide y a su idea de imperio.⁶⁹

Este Congreso afincado sobre el principio incommovible que acaba de proclamar, sobre la soberanía nacional o popular, plenamente legitimado por el respaldo jurídico que le daba la legislación española de las Cortes de Cádiz (Constitución de 1812 y los reglamentos internos, adoptados por este Congreso e impuesto a la Regencia de Iturbide, así como el resto de disposiciones declaradas vigentes para su aplicación por parte de las demás autoridades civiles, militares y eclesiásticas, como tribunales, etcétera), así como por esa última proposición citada de rehabilitar políticamente a las proscritas clases populares o castas. Este Congreso, decía, le hará frente a Iturbide, a quien vencerá con ayuda del pueblo y de las diputaciones provinciales, después de un aparente y efímero triunfo de este último, arrancado por la fuerza en la noche del 18 de mayo de 1822.⁷⁰ La impaciencia de Iturbide por asumir el trono, después de que se conoció la negativa de la Casa de Borbón para venir a México, lo llevó a irrumpir en el Congreso y a arrancarle por la fuerza una coronación,⁷¹ misma que fue nula de pleno derecho como dirá más tarde este último.⁷²

Abierta la lucha entre el Congreso e Iturbide, aquél se pronunciará cada día con mayor convencimiento a favor del republicanismo y a favor de la corriente insurgente,⁷³ tan denostada y despreciada por el primer jefe.⁷⁴ Iturbide, en cambio, comenzará a aprehender a los diputados más radicales hasta terminar por disolver la Asamblea por ser hostil a su persona y a su Corona. Esto sucedió en 30 de octubre de 1822.⁷⁵ Ciertamente que el pueblo, algunos sectores del ejército y sobre todo, las diputaciones provinciales, invocando dicho principio de la soberanía nacional o popular, hicieron causa común con el Congreso en contra de Iturbide.⁷⁶

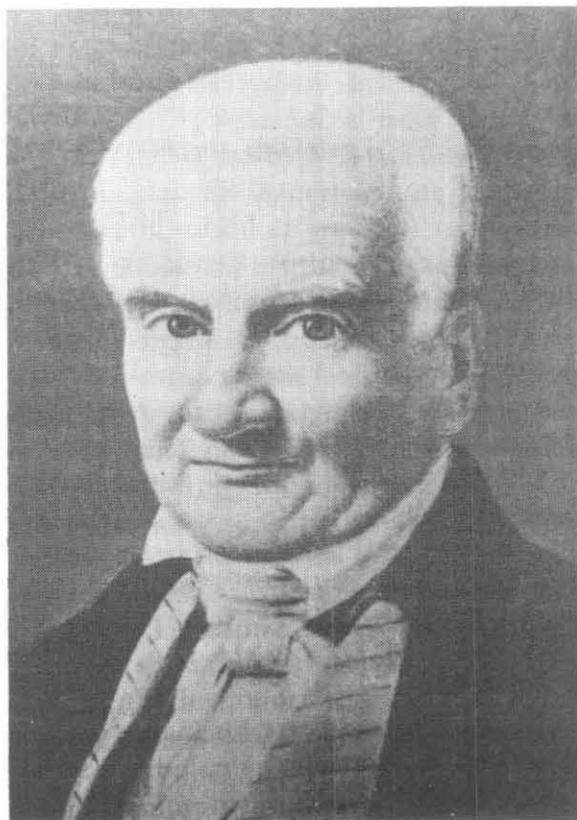
La lucha pronto pasó del campo de las ideas y de las actitudes en el seno del Congreso a pronunciamientos de rebeldía de las diputaciones provinciales y de rebelión armada por parte de ciertos cuerpos del Ejército, como sucedió con Felipe de la Garza en el Norte del país, o con Santa Anna en Veracruz. El movimiento contra Iturbide terminó generalizándose, lo venció y lo

expulsó del país, cuando imperaba una situación muy compleja y sumamente difícil. Todas estas circunstancias desembocaron directamente en el proceso de formación de una República y ésta de carácter federativo, uno de cuyos poderes, el Legislativo, debía estar compuesto por una Cámara de Diputados y por una del Senado.

Es preciso, por tanto, pasar a dibujar brevemente ese encuadre político y social en que debe situarse el proceso de formación de la República Federal, porque resulta indispensable para comprender las nuevas ideas que sobre la representación nacional en general, y sobre el Senado en particular, se irán desarrollando hasta su aceptación y aprobación formal y definitiva en el Acta Constitutiva del 31 de enero y la Constitución del 4 de octubre, ambas de 1824. Pero antes, para terminar esta primera parte de antecedentes, revisaremos algunos proyectos de Constitución que circularon durante esas fechas, y que nos ayudarán a configurar mejor el esquema doctrinal que venimos analizando.



Lucas Alamán.



Carlos María de Bustamante.

Del gobierno político de las Provincias, y de las
Diputaciones Provinciales.

Artículo 324.

El gobierno político de las Provincias residirá en el Sefe superior nombrado por el Rey en cada una de ellas.

Artículo 325.

En cada Provincia habrá una Diputación llamada Provincial para promover su prosperidad, presidida por el Sefe superior.

Artículo 326.

Se comprenderá esta Diputación del Orendente, del Intendente, y de siete Individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Cortes en lo sucesivo varien este número, como lo crean conveniente, ó lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva división de Provincias, de que trata el artículo 14.

Artículo 327.

La Diputación Provincial se renovará cada dos años por mitades, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente.

Artículo 328.

La elección de estos Individuos se hará por los electores de Partido al otro día de haber nombrado los Diputados de Cortes por el mismo orden con que estos se nombran.

¹ Véase su propio *Diario De sesiones de la Soberana Junta Provisional Gubernativa*, Imprenta de Valdés, 1821 y recientemente incorporado a la colección preparada por Barragán, José. *Actas Constitucionales mexicanas*, UNAM, México, 1980, t. I.

² Véase, por ejemplo M.J.F. *Historia analítica de Colombia*, librería Voluntad, Bogotá, 1943; Molano Daza, Lucas, *Proceso y Sinopsis de la Independencia de Colombia 1810-1930*, Cali, 1960. El día 20 de julio de 1810 el cabildo de Santa Fe se declara en cabildo abierto y se forma una Junta Suprema, p. 206.

³ Véase entre otros libros, *El Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, UNAM, 1964.

⁴ En efecto estas Cortes, que comenzaron a sesionar el día 24 de septiembre de 1810, formularon en esta misma sesión una declaración de principios relativos a que estaban legítimamente reunidas. Declaraban, por ejemplo que en ellas se encontraba el pleno de poderes correspondientes a la soberanía, así como el de que las partes de la monarquía sean iguales entre sí, con lo que por primera vez a las colonias americanas se les dio un tratamiento igualitario, al menos en el papel, con respecto a la península.

⁵ Véase *Diario de Sesiones de la Soberana Junta Provisional Gubernativa*, ya citado, p. 3.

⁶ *Ibidem*.

⁷ *Ibidem*.

⁸ *Ibidem*, p. 4.

⁹ Este reglamento es el del día 8 de abril de 1813, "en lo que no repugne a los Tratados de Córdoba", se aclara. Véase Barragán, José, *Introducción al Federalismo mexicano*, UNAM, 1978, p. 6, nota 12.

¹⁰ Barragán, José, *Introducción al Federalismo mexicano*, ya citado, p. 11.

¹¹ *Ibidem*.

¹² Véase *Diario de Sesiones de la Soberana Junta Provisional Gubernativa*, p. 24.

¹³ *Ibidem*, pp. 29-30.

¹⁴ *Ibidem*, "los nuevos posibles", dice textualmente, p. 65.

¹⁵ *Ibidem*, p. 54.

¹⁶ *Ibidem*, p. 65.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ *Ibidem*, p. 69.

²⁰ *Ibidem*, se trata de una intervención de Tagle, p. 71.

²¹ *Ibidem*, p. 79.

²² *Ibidem*, p. 81.

²³ *Ibidem*.

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ *Ibidem*, se trata de la sesión del día 8 de noviembre, p. 83.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ *Ibidem*, p. 84.

²⁹ *Ibidem*.

³⁰ *Ibidem*.

³¹ *Ibidem*.

³² *Ibidem*, p. 85.

³³ *Ibidem*.

³⁴ *Ibidem*, p. 87.

³⁵ *Ibidem*.

³⁶ *Ibidem*, p. 88.

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ *Ibidem*, p. 89.

³⁹ *Ibidem*, pp. 91-92.

⁴⁰ Se trata del Artículo 1 del Decreto de Convocatoria en su parte final. Véase en Dublas y Lozano, *Legislación Mexicana*, t. I, p. 561.

⁴¹ Se trata de la sesión del 30 de octubre de 1821. Véase en *Diario de Sesiones de la Soberana Junta Provisional Gubernativa*, ya citado, p. 65.

⁴² *Ibidem*.

⁴³ *Ibidem*.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 81.

⁴⁵ *Ibidem*.

- ⁴⁶ *Ibidem*, p. 88.
- ⁴⁷ *Ibidem*, p. 282.
- ⁴⁸ *Ibidem*.
- ⁴⁹ *Ibidem*, pp. 289-290.
- ⁵⁰ *Ibidem*, p. 292.
- ⁵¹ *Ibidem*, p. 333.
- ⁵² *Ibidem*, p. 338.
- ⁵³ *Ibidem*, p. 347.
- ⁵⁴ *Ibidem*, p. 342.
- ⁵⁵ *Ibidem*, pp. 318 y ss.
- ⁵⁶ Véase en *Actas del Congreso Constituyente mexicano*, México, Imprenta de Valdés, 1822, t. I, p. 1. Véase en la edición preparada por Barragán, José, *Actas Constitucionales Mexicanas 1821-1824*, México, UNAM, 1980. t. II, v. I, p. 1.
- ⁵⁷ Véase en *Diario de Sesiones de la Soberana Junta Provisional Gubernativa*, ya citado, pp. 334, 338, 340 y 348.
- ⁵⁸ Véase en *Actas del Congreso Constituyente mexicano*, ya citado, p. 21.
- ⁵⁹ *Ibidem*.
- ⁶⁰ *Ibidem*, p. 26.
- ⁶¹ *Ibidem*, p. 43.
- ⁶² *Ibidem*, pp. 8-9.
- ⁶³ El Decreto de 24 de septiembre de 1810 dice: "Los diputados que componen este congreso y que representan la nación española, se declaran legitimamente constituidos en Cortes Generales y Extraordinarias y que reside en ellas la soberanía nacional". Tomamos este texto de Sevilla, Andrés. *Constitución y otras leyes y proyectos políticos de España*, Editora Nacional, Madrid, 1960, t. I, p. 91.
- ⁶⁴ En efecto, era de preverse la anulación del Tratado de Córdoba por las Cortes españolas, lo cual tuvo lugar por estas fechas, aunque la noticia llegaría más tarde a México, y tema invocado por Iturbide para proclamarse emperador. Véase *Actas del Congreso Constituyente mexicano*, ya citado, p. 95, de la primera foliatura y pp. 22, 23, 94, 272, 310, de la segunda foliatura.
- ⁶⁵ *Ibidem*, de la segunda foliatura, p. 14.
- ⁶⁶ *Ibidem*, de la segunda foliatura pp. 51-109.
- ⁶⁷ Son palabras del obispo de Lara, pronunciadas durante la sesión del 29 de agosto de 1811, en p. 1721 de la edición de 1874, de Genaro García.
- ⁶⁸ Véase, Barragán, José, *Introducción al Federalismo mexicano*, ya citado, pp. 57 y ss.
- ⁶⁹ *Ibidem*.
- ⁷⁰ *Ibidem*, p. 88.
- ⁷¹ *Ibidem*.
- ⁷² *Ibidem*.
- ⁷³ *Ibidem*, p. 78.
- ⁷⁴ *Ibidem*.
- ⁷⁵ *Ibidem*, p. 92.
- ⁷⁶ *Ibidem*, p. 113.